

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2017

RECORRENTE: AGUSTINA JIMÉNEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** interpuesta por **Agustina Jiménez López** a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-69/2017 y SX-JDC-85/2017 acumulados, **por no satisfacer un presupuesto**

¹ En adelante *Sala Regional* o *Sala responsable*.

SUP-REC-144/2017

especial de procedencia, el presente recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el comité electoral comunitario aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de concejales al municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

En la misma se estableció que la elección tendría verificativo el veinticuatro de noviembre siguiente, y que el método de elección sería por urnas y boletas electorales.

2. Asamblea general. Se llevó a cabo la Asamblea General en el Municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, en la fecha señalada en el párrafo anterior.

3. Acuerdo de calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre pasado, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2016, mediante el cual calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

4. Juicios electorales locales. El tres y diez de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Efrén Álvaro Rodríguez García y Epifanio López Jiménez, así como Agustina Jiménez López, respectivamente, promovieron sendos juicios electorales

de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior, registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con las claves JNI/20/2016 y JNI/79/2016.

El Tribunal local, dictó sentencia el diez de febrero siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa. El dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecisiete, Efrén Álvaro Rodríguez García, Epifanio López Jiménez y la hoy actora Agustina Jiménez López, en calidad de indígenas mixtecos, promovieron juicios ciudadanos respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La Sala Regional los identificó con las claves SX-JDC-69/2017 y SX-JDC-85/2017.

El veintitrés de marzo siguiente, la Sala Regional determinó acumularlos y confirmar la resolución impugnada.

6. Presentación del Recurso de Reconsideración. El treinta de marzo del presente año, Agustina Jiménez López, en calidad de indígenas mixteca, presentó recurso de reconsideración para conocimiento de este de esta Sala Superior, contra la sentencia emitida por la Sala Regional, en los expedientes acumulados señalados en el punto que antecede.

7. Escrito de tercero interesado. El dos de abril siguiente, Daniel García Rodríguez y Alejandro Hernández Rubio presentaron escrito a través del cual comparecieron como terceros interesados.

SUP-REC-144/2017

8. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-144/2017** y turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la *Ley de Medios*, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por la actora es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo

² En adelante *Ley de Medios*.

1, de la Ley Medios y acorde con las razones que se exponen a continuación.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General³.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-144/2017

reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los

casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

b) Breve referencia a los sistemas normativos internos.

Siguiendo a Pérez Reyes (2013), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y autonomía para, que, entre otros aspectos, puedan elegir a sus

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

SUP-REC-144/2017

autoridades de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Este reconocimiento origina la formación de un sistema electoral propio basado en su cosmovisión, el cual pretende fortalecer la participación y representación política de estas comunidades, según sus tradiciones y normas internas.

Esa perspectiva, dota de un especial tratamiento a los pueblos y comunidades indígenas, pues han sido un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico. Ello implica que la interpretación que se haga desde la sede judicial, tome en cuenta ciertos referentes para permitir que estas personas puedan acceder también a los derechos y garantías previstas en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

El objetivo general de esta última previsión es poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer

medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.⁵

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos.

Dicho sistema tiene previstos medios de impugnación ordinarios, en el caso, el primero, atiende a un medio de impugnación local, y el segundo se trata del juicio ciudadano, que es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el que los Magistrados y las Magistradas que los integran, en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior están compelidos a dotar de efectividad a los sistemas normativos indígenas, considerando especificidades de su cultura, conduciendo procesos susceptibles de tutelar sus derechos político electorales, siendo sensibles a las particularidades, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural⁶.

⁵ Tesis 1a. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre 2009, Registro165719, página 290.

⁶ Tesis XLVIII/2016 **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**—El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a

SUP-REC-144/2017

Sin embargo, ello no quiere decir que, debido a estos rasgos, los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva sean absolutos, pues encuentran también límites y restricciones que aun cuando se interpreten de la manera más favorable, no escapan de los presupuestos y reglas procesales, pues ello dota también de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos.

c) Caso concreto. La promovente interpone el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala responsable, aduciendo los siguientes agravios:

1. La violación a sus derechos político electorales y los de la comunidad, al no respetarse las formas y costumbres democráticas del Municipio.
2. Indebida valoración de pruebas por parte de la Sala responsable.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte por esta Sala Superior la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que la actora en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

En esencia, los agravios señalados por la actora en la demanda primigenia ante el Tribunal local:

- Violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votada para los cargos de elección popular de su municipio.
- Violación a sus sistemas normativos internos, toda vez que se cambió arbitrariamente y de manera unilateral sin consentimiento de la asamblea general, a los integrantes del Comité Municipal Electoral.
- Que la responsable no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que no agoto la fase de conciliación.
- Que la responsable no estudio las actuaciones que obran en el expediente de elección.
- Que la responsable admitió las actuaciones de un Comité Electoral Comunitario ilegal.

Ante la responsable, la actora expresó los siguientes agravios:

- Indebida valoración de pruebas.
- Omisión de convocar al proceso de mediación.

Asimismo, del examen de la sentencia cuestionada, no se advierte que la Sala regional, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea

SUP-REC-144/2017

respecto de las normas electorales locales o de las que se desprenden del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, como se aprecia a continuación.

En esencia la Sala responsable baso su resolución en el estudio de las constancias que obraban en el expediente, señalando que lo procedente era **confirmar** la resolución combatida, al considerar que con independencia de la valoración de pruebas realizada por el tribunal local, de dichas constancias, advirtieron elementos suficientes que los llevo a concluir:

1. Que la convocatoria para la elección fue emitida por el comité electoral municipal facultado.
2. Que no se acreditó la omisión de la autoridad administrativa electoral de realizar mayores actuaciones para cumplir con el proceso de mediación, pues de esas constancias, advirtieron reuniones de trabajo realizadas ante dicha autoridad, sin que las partes llegaran a ningún acuerdo.

d) Consideraciones de esta Sala Superior. Esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es que se aduzca la inaplicación del sistema electivo vigente en la comunidad, determinado por su sistema normativo indígena.

Por tanto, el análisis de tal requisito debe hacerse con una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”, esto es, debe ser cuidadosa y estricta, ya que si bien se ha

sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario. También esta Sala Superior ha considerado que, debido a la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, debe juzgarse la controversia con una perspectiva intercultural a fin de tomar en cuenta sus especificidades culturales y revertir la situación estructural de discriminación, que les ha impedido un acceso efectivo a la jurisdicción.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien la actora, en el escrito recursal que se analiza, para justificar la procedencia señala de manera general que tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las resoluciones de Tribunal Electoral de Oaxaca y de la Sala responsable, son violatorios de los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116 de la Constitución Federal; 2, 5, párrafo I; 14, párrafo I, 16 y 25 apartado A párrafo segundo y tercero de la Constitución local, así como los artículos 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 6.1 y demás relativos del Convenio (Número 169) de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la actora confunde el requisito de procedencia del presente recurso, al considerar que fueron violados los artículos antes invocados, ya que a su decir la Sala Regional sí interpreta principios constitucionales, entre otros los de certeza, autenticidad, de libertad del sufragio, y particularmente el de respeto irrestricto a los usos y costumbres de su comunidad, y es precisamente

SUP-REC-144/2017

contra la incorrecta interpretación constitucional que realiza por lo que presenta su demanda.

Por lo cual, si bien en el caso concreto existe la manifestación de inaplicación del método electivo del sistema indígena vigente en la comunidad, lo cierto es que **la sentencia impugnada no inaplicó norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Política Federal, ello aunado a que los agravios en esencia se enfocan a cuestiones de mera legalidad**, como el de la indebida valoración de las pruebas aportadas y de la adminiculación que hizo de las mismas, la Sala responsable.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional determinara la no aplicación de un método electivo de sistema indígena vigente en la comunidad, ni tampoco que en la sentencia impugnada se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues además no debe perderse de vista que la recurrente en ningún momento razonó sus agravios en ese sentido, sino que de manera concreta se ciñó a realizar consideraciones de legalidad desde el inicio de la cadena impugnativa.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que la actora ha sido reiterativa en los argumentos esgrimidos tanto en su demanda primigenia ante el Tribunal local como en la Sala responsable, y en las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales se analizaron únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

De esta forma, resulta evidente que la actora aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente, el medio de impugnación que nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

Incluso, la propia actora citó en el su escrito recursal *“en el caso, si bien no se adujo en los medios de impugnación previos la inconstitucionalidad de alguna norma”* lo que permite concluir, en conjunto con el análisis de las constancias del expediente y el desarrollo de la cadena impugnativa, que, en efecto, no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad.

En suma, lo argumentos de la actora:

1. Solamente señalan cuestiones de mera legalidad referentes a la falta de una adecuada valoración por la Sala Regional;
2. No se confronta directamente cuál es la supuesta inaplicación normativa;
3. Las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados, sin especificar las razones de ello;

SUP-REC-144/2017

4. La Sala responsable en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad, ya que no se le planteó desde un inicio; y
5. Existe una alusión a la inaplicación de sistema normativo interno que únicamente vincula con alegatos de legalidad.

Dichos planteamientos, tal como se indicó, al ser meramente de legalidad, no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de

SUP-REC-144/2017

procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala superior, en diversas sentencias dictadas en recursos de reconsideración, tales como: SUP-REC-1/2017, SUP-REC-2/2017 Y ACUMULADOS, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-48/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017, SUP-REC-51/2017, SUP-REC-87/2017, SUP-REC-99/2017, SUP-REC-136/2017, SUP-REC-140/2017.

En consecuencia, en virtud que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la

SUP-REC-144/2017

demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido y en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-144/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO